



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00283-00  
Demandante: SERAFIN ROJAS ROJAS  
Demandado: SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GODOY  
Proceso: EJECUTIVO

SERAFIN ROJAS ROJAS actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GODOY.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 15 de septiembre de 2022 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de SERAFIN ROJAS ROJAS y en contra de SANDRA PATRICIA GUTIERREZ GODOY, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio del 15 de septiembre de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 05 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO**

*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2023-00279-00  
*Causantes:* RAQUEL MORENO  
*Proceso:* SUCESION

Mediante proveído del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, toda vez que no se cumplió con lo dispuesto en el segundo ítem en tanto no se aportaron todos los registros civiles de nacimiento de los herederos y pese a ser anunciados en la subsanación no se allegaron, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **05 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00277-00  
*Demandante:* MODESTO ORJUELA CALDERON  
*Demandados:* HEREDEROS DE INES CONTRERAS CORREDOR.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda de Pertinencia promovida por Modesto Orjuela Calderón a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de Inés Contreras Corredor y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Ines Contreras Corredor y demás personas indeterminadas que se crean con derechos que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3275** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3275** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

**QUINTO: INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Por Secretaría** y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3275** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

**OCTAVO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.

5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS HUGO GARZÓN portador de la T.P No. 204.240 del C.S. de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 05 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO**

*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2023-00272-00  
*Demandante:* ANDREA ALONSO CASTRO  
*Demandado:* GUILLERMO ALONSO BELLO y GRACIELA CASTRO DE ALONSO  
*Proceso:* PERTENENCIA

Mediante proveído del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **05 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00238-00  
*Demandante:* RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
*Demandado:* LUIS ENRIQUE LOPEZ ESCOBAR  
*Proceso:* PAGO DIRECTO

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 19 de enero de 2024 (pdf 28), pretende que se oficie a la SIJIN para cancelar la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JPS165**, igualmente se solicitó oficiar a SIA BOGOTA para que se disponga a permitir el retiro del vehículo a favor de la Entidad demandante y una vez efectuadas tales actuaciones se proceda con el archivo del proceso, en tanto la causa que dio origen al presente proceso ha desaparecido En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR terminado el presente proceso de pago directo.

**SEGUNDO.** ORDENAR la cancelación y levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el automotor de placas **JPS165**.  
**OFICIESE.**

**TERCERO.** ORDENAR la entrega del vehículo de placas **JPS165** por parte de SIA Bogotá a favor de la Entidad demandante o de cualquiera de las personas por esta autorizadas.

**CUARTO.** En firme esta decisión, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **05 de febrero de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0011**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00248-00  
*Demandante:* JUAN VELASQUEZ PAEZ  
*Demandados:* JOSE ABRAHAM MORENO Y OTROS.  
*Proceso:* VERBAL ESPECIAL- SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.

Dado el tiempo transcurrido se procederá con la calificación de la demanda, así:

De la demanda instaurada mediante apoderada por JUAN VELASQUEZ PAEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Informe quienes son los colindantes de los inmuebles en aras de aplicar el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

- Aporte el plano georreferenciado o donde se determine la descripción, cabida y linderos de los bienes objeto de Litis, en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 15, en concordancia con lo previstos en el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, pues si al no haber sido emitido por la autoridad catastral, es la parte actora quien debe proporcionarlo.

- Informe si se conoce de la apertura de proceso de sucesión de las titulares de derecho real de dominio y aporte los registros civiles correspondientes de los herederos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por el señor JUAN VELASQUEZ PAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JONATAN FERNANDO ECHEVERRIA HIGUERA, portador de la T. P. No. 297.268 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 05 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00092-00  
*Demandante:* JUAN CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ  
*Demandado:* STELLA HERNANDEZ MARTINEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

El proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 25 de noviembre de 2021 (pdf 9), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la inactividad procesal, la cual se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

***Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.<sup>1</sup>

En consecuencia, ha permanecido inactivo por más de un año el presente proceso, teniendo como última providencia la que se notificó el 25 de noviembre de 2021, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 05 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00125-00  
*Demandante:* OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ  
*Demandado:* MARIBEL QUITIAN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

El proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 12 de marzo de 2021 (pdf7), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la inactividad procesal, la cual se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

***Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.<sup>1</sup>

En consecuencia, ha permanecido inactivo por más de un año el presente proceso, teniendo como última providencia la que se notificó el 12 de marzo de 2021, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 05 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00007-00  
*Demandante:* ELIANA XIMNENA TORO MORENO  
*Demandado:* ALBERTO PEÑA FIGUEROA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

La parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 17 de agosto de 2021 (pdf No. 3), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como había sido advertido.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

***Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.<sup>1</sup>

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;** (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos;** (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada.** Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.**<sup>2</sup>

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 17 de agosto de 2021, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 05 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00183-00  
*Demandante:* BANCO DE BOGOTA SA  
*Demandado:* OMAR QUIROGA ALVAREZ  
*Proceso:* EJECUTIVO PRENDARIO

El proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 17 de enero de 2020, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la inactividad procesal, la cual se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

***Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.<sup>1</sup>

En consecuencia, ha permanecido inactivo por más de un año el presente proceso, teniendo como última providencia la que se notificó el 17 de enero de 2020, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 05 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2019-00122-00  
*Demandante:* BANCOLOMBIA SA (REINTEGRA SAS)  
*Demandado:* FREDY HERNÁN DELGADO MAHECHO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

El proceso ha permanecido inactivo por más de un año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se notificó el 29 de noviembre de 2021, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la inactividad procesal, la cual se configura transcurrido un año desde la última actuación de parte u oficiosa, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

***Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva

para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.<sup>1</sup>

En consecuencia, ha permanecido inactivo por más de un año el presente proceso, teniendo como última providencia la que se notificó 29 de noviembre de 2021, por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 05 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0011

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA